



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                                                                                                                                                                                                       |
| <b>ACCIONANTE</b>       | OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE                                                                                                                                                                                           |
| <b>ACCIONADOS</b>       | CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA                                                                                                                                                                                            |
| <b>VINCULADOS</b>       | MUNICIPIO DE MEDELLÍN<br>CORREGIDURÍA DE SANTA HELENA-MEDELLÍN<br>SECRETARÍA DE GOBIERNO MEDELLÍN<br>SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA MEDELLÍN<br>JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto                                                                                                                                                                                                                |
| <b>RADICADO</b>         | <b>05001400301420220006700</b>                                                                                                                                                                                         |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                                                                                                                                                                                                |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Sentencia N.037                                                                                                                                                                                                        |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Derecho a vida digna, integridad personal, propiedad privada y libertad de locomoción                                                                                                                                  |
| <b>DECISIÓN</b>         | Deniega improcedente por subsidiariedad                                                                                                                                                                                |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE** en causa propia, en contra de **CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, propiedad privada y libertad de locomoción.

### I. ANTECEDENTES

**1.1 . Supuestos fácticos.** Reseña el Accionante que el 29 de agosto de 2001 ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, por parte de José Libardo Álzate García se

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220006700

Página 1 de 17  
EG

realiza protocolización, escritura 4001, de reloteo y venta de lote de terreno ubicado en paraje de Santa Elena de Medellín, consigna transcripción de los linderos del lote en cuestión y afirma que del reloteo se desprenden cinco (5) lotes, transferidos a título de venta, detalle cabida de los mismos, así como división física concordada entre los comuneros del inmueble, y siendo uno de los propietarios desde la fecha de reloteo ha venido ejerciendo como señor y dueño del lote que le correspondió.

Continua el Accionante, expone nuevas transferencias de dominio del bien, así como que si bien no se estableció legalmente servidumbre de tránsito dentro del lote 5, lote de su propiedad, toda vez que el paso a través del tiempo a dicho bien ha sido de manera pacífica por la servidumbre que cruza el predio de Luis Ignacio, actualmente con titularidad de José Libardo y otra, incluso hasta diciembre de 2020 por el mismo paso ingreso los materiales necesarios para remodelaciones que adelanta en el inmueble de su propiedad, sin novedad alguna.

Concreta que desde el 2018 el Accionado señor Carlos Mario es comunero del predio precitado y hasta diciembre de 2020 había reconocido y respetado el acceso peatonal o de vehículos hacia su propiedad, no obstante en diciembre de 2020, el Accionado cerró la servidumbre y único acceso a su inmueble hasta la fecha de promoción de la presente acción, bajo el argumento que en la transferencia de dominio del inmueble en comunidad que adquirió no se advirtió limitación a la propiedad por constitución de servidumbre, suceso frente al que promovió querella policiva por perturbación a la propiedad contra el aquí Accionado y contra ROSA ÁLZATE ÁLZATE a efectos de proteger el statu quo o su propiedad mediante la cesación de los actos perturbatorios. Procedimiento que se surtió ante la Corregiduría del Corregimiento de Santa Elena de Medellín, y ante los fracasos de resolver la disyuntiva amigablemente a través de la conciliación, con acto administrativo del 8 de julio de 2021, se declaró la falta de

jurisdicción o competencia de la Corregidora, pese a que el Accionado no ha logrado acreditar su calidad de propietario dentro del lote 5.

Afirma promoción de recurso ante el Superior jerárquico de la Corregidora, esto es, ante el Secretario de Gobierno y Seguridad Ciudadana desde el 14 de julio de 2021, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya sido resuelto el recurso de alzada por el funcionario precitado, refiere que ante tal silencio administrativo promovió proceso declarativo verbal para constitución de servidumbre legal de tránsito, con conocimiento en primera instancia del Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo radicado 05001310300520210046000, remitido por competencia a los jueces civiles municipales de oralidad de Medellín, pendiente por reparto ante dicha instancia.

Refiere que promueve la presente acción de manera subsidiaria en pro de amparar sus derechos fundamentales y de evitar un perjuicio irremediable con el cierre del paso existente en el lote 5 por parte del Accionado y mientras la jurisdicción civil ordinaria dirime el declarativo verbal para constitución de servidumbre legal de tránsito instaurado, máxime cuando para ingresar a su propiedad debe poner en riesgo su vida, por su edad y condiciones físicas, en virtud de recorrido de un kilómetro que debe realizar por camino improvisado desde la vía de Mazo de Santa Elena hasta la cerca divisoria de su propiedad y lindero con EPM.

Acto seguido fundamenta jurídicamente los derechos fundamentales de vida digna, integridad personal, propiedad privada, libre locomoción, expresa las razones que le asisten para señalar le vienen siendo vulnerados por el Accionado, soporta los fundamentos que le asisten para promover la acción de amparo en pro de evitar un perjuicio irremediable y de que le sean amparados sus derechos fundamentales ordenando de manera provisional a **CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA** el retiro inmediato de puerta instalada, obstáculos que obstruyan el libre tránsito de su familia y

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220006700

Página 3 de 17  
EG

demás que requieran llegar a su propiedad, así como el control de animales que representen peligro a quienes transiten por el paso referido.

Allega como respaldo a la acción promovida, Acta de reanudación de audiencia pública del 8 de julio de 2021.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el 26 de enero de 2022 se ordenó la vinculación oficiosa de: EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MEDELLÍN, LA SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADADA DE MEDELLÍN y del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, debidamente notificadas las partes, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** oportunamente manifiesta que la relación que halla en lo referido en el objeto de tutela y la sede judicial es el conocimiento de acción declarativa con pretensión de constitución de servidumbre, misma ante la que se declaró incompetencia mediante providencia del 14 de enero de 2022, notificada por estados del 17 de enero de 2022, a más de ordenarse su remisión al competente, actuación ya surtida, fundado en lo reseñado, y ante la inexistencia de vulneración de derecho por parte de esa instancia, afirma atenerse a lo resuelto por el juez de conocimiento en el presente asunto. Adjunta link de acceso al expediente.

**1.3.2.** El Accionado **CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA** oportunamente, previa sinopsis de la acción constitucional, manifiesta no constarle la mayoría de hechos que refiere el Accionante en el escrito de tutela y que versan con la individualización que

pretende el Actor del lote, señalar calidad de copropietarios, sin que medie elemento probatorio que lo acredite, y por tanto constitutivas de ser meras afirmaciones por el Accionante que a más de ello califica de faltas de claridad, incluso incoherentes con los documentos anexados, plano que no da cuenta de tal servidumbre constituida, toda vez que desde el 2018 que le fue entregada su propiedad procedió con el cerramiento de la misma y el Actor nunca ha tenido paso por la misma, el asunto fue sometido a debate ante la Corregidora de Santa Helena, frente al que próspero la caducidad para interponer la querella, con trámite de recurso de alzada pendiente por resolver, sin que se configure un silencio administrativo señala. Afirma que la construcción iniciada por el Accionante fue objeto de suspensión por parte de la Corregidora de Santa Elena por ausencia de requisitos legales, a más de que la casa no está siendo habitada, no cuenta con servicios públicos y tiene otra vía de acceso como lo refiere el Actor.

Expone que el Accionante no ha habitado el lote como lo refiere en la acción de amparo, no obstante, inició construcción en diciembre 2020 con pretensión de ingreso por su predio y no por camino que se encuentra en predio de Cruz Elena del Socorro López Saldarriaga por el que había transitado y dejó perder por inactividad, anexa imagen y describe caminos de ingreso tanto para su predio como para el del Actor y el de la señora Cruz Elena mencionada.

Desconoce el Accionado sobre demanda impetrada en su contra, señala no le ha sido notificado asunto alguno con relación al referido, y pese a ello, asevera que la demanda aludida acredita que existe otro mecanismo diferente a la acción constitucional, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, por cuanto lo que se pretende con la acción de tutela es mayor comodidad y valorización de su predio, a más de colegir temeridad del Actor, figura que soporta jurídicamente, por cuanto tiene promovidos tres procedimientos para dirimir el presente asunto, querella policiva, demanda civil y acción de tutela.

Fundado en lo argumentos esbozados solicita se deniegue la acción de amparo por improcedente, se desestime lo pretendido con la acción ante la inexistencia de vulneración por su parte sobre los derechos fundamentales del Accionante así como denegar la orden provisional de retiro de la portada de su propiedad para evitar desprotección de su seguridad, vida digna y la de su familia, expuso los argumentos fácticos y jurídicos tendientes a desvirtuar la vulneración reclamada frente a los derechos fundamentales de la libre locomoción, la vida digna e integridad personal, propiedad privada y los fundamentos respecto al mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

Allega imágenes del antes y después del cerramiento de su predio, exponiendo argumentos tendientes a fundar que el cerramiento acaeció desde la adquisición del predio en el 2018 y tendientes a evidenciar la forma del cerramiento, la cercanía entre ambos lotes, el estado actual de su ingreso, las reparaciones o intervenciones adelantadas tendientes a evitar daños por humedad incluso para ambos lotes.

**1.3.3. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, oportunamente, señala la regulación que faculta al Alcalde como jefe de la administración local y representante legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio y las facultades de delegación que le asisten por su investidura, así como la misionalidad de la Secretaría General del Municipio de Medellín en quien se ha delegado la defensa jurídica del Ente Local.

Aduce pronunciarse fundado en la información suministrada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, Subsecretaría de Gobierno Local y la Corregiduría de Santa Elena de Medellín, dentro de la que se soporta no ser competente para pronunciarse de fondo por cuanto no conoce o le constan los hechos que derivan la presente acción, no obstante, conforme trazabilidad interna reseña lo pertinente a cada una de las

dependencias precitadas, así entonces reseña procedimiento verbal abreviado por querella surtida ante la Corregiduría de Santa Elena, que data del 18 de marzo de 2021 en el que el Accionante fungió como querellante por instalación de portón que le impide ingreso a su propiedad, reseña el procedimiento surtido hasta la segunda instancia, para señalar que le fue garantizado el debido proceso por la Corregidora y en tal sentido se proceda con la desvinculación de la presente acción.

Mismo tratamiento aplica el Vinculado respecto de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, Subsecretaría de Gobierno Local al señalar que no fue sujeto pasivo en la presente acción, no obstante vinculado por la instancia de conocimiento, reseña el procedimiento surtido en la querella policiva de conocimiento de la Corregiduría de Santa Elena conforme al rito procesal consagrado en la Ley 1801 de 2016, para señalar que el mismo culmina en razón a la declaratoria de caducidad para promover la querella, expone que el querellante a través de su apoderado judicial promovió el recurso de ley que le asistía frente a lo decidido por la Corregidora en su caso, y cuyo conocimiento por disposición legal radica en cabeza de la autoridad administrativa especial en seguridad, autoridad que mediante acto administrativo Resolución 202250006407 del 27 de enero hogaño, resolvió el recurso de alzada, confirmando la decisión adoptada por la primera instancia, esto es, la Corregiduría de Santa Elena Medellín, acto administrativo notificado el 28 de enero del corriente.

Se pronuncia frente a la protección de los derechos fundamentales invocados por el Actor, para señalar que, *"...La vulneración no consiste apenas en enunciarlo como en el presente caso, sino que debe ser claro y probado el menoscabo de las enunciadas garantías procesales supuestamente violentadas."* y entre otras elucubraciones que versan sobre la competencia administrativa para dirimir los asuntos como el expuesto por el Accionante, refiere la improcedencia de la acción constitucional ante la existencia de otros medios de defensa que no han sido agotados por el Actor y la ausencia

probatoria que de cuenta que se colige un perjuicio irremediable o exista merito para aplicar el principio de subsidiariedad, máxime cuando no es posible predicar un proceder de la administración municipal vulnerante de los derechos fundamentales del Actor y en tal sentido peticiona no se amparen los derechos fundamentales invocados y se declare la improcedencia de la acción, fundamenta jurídicamente las figuras de la improcedencia de la acción de tutela, la ausencia de causa para pedir ante inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, el hecho superado.

**1.3.4. LA CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA - MEDELLÍN** oportunamente, afirma no constarle la mayoría de los hechos en los que se funda la acción de tutela, a más de reseñar el procedimiento verbal abreviado por querella surtida ante esta instancia con inicio el 18 de marzo de 2021 en el que el Accionante fungió como querellante por instalación de portón que le impide ingreso a su propiedad, reseña que el procedimiento se agotó con la decisión de caducidad de la acción, fueron promovidos los recursos a lugar y concedidos dentro de la oportunidad legal, resuelto de manera negativa la reposición y remitido ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia el recurso de alzada.

Afirma que con la actuación surtida no se vulneró derecho fundamental alguno al Accionante, contrario sensu le fueron brindadas todas las garantías procesales, razón en la que funda petición de ser desvinculada y se deniegue lo peticionado ante la existencia de otros medios legales y jurisdiccionales para dirimir el asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420220006700

Página 8 de 17

EG



**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si el Accionado y Vinculados se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE** en causa propia y si es procedente ordenar al Accionado y Vinculados, la tutela del derecho a la vida digna, integridad personal, propiedad y libre locomoción y ordenar retiro y control de obstrucción de ingreso por camino de servidumbre a la propiedad del Actor, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Accionante que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los

medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

*"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*<sup>1</sup>

*A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

## **2.5. Del debido proceso en las actuaciones administrativas**

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

*"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"*

## **2.6. De los recursos**

Dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo respectivo a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición y de apelación que a su tenor reza,

*"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."*

## **2.7. Del debido proceso en querella policiva – providencias judiciales**

Ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-176 de 2019 los criterios de procedencia de la acción de tutela frente a las querellas policivas en los eventos que no existen otros medios de defensa judicial y en razón a la función jurisdiccional que ejercen los inspectores de policía de manera excepcional,

*"...Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"*

La jurisprudencia en cita evalúa si la solicitud de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y de ser el caso si las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de por lo menos un defecto de procedencia de la acción de amparo, para el efecto señala como tales criterios,

*"...legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, relevancia constitucional del asunto bajo examen, requisito de inmediatez y subsidiariedad de la solicitud, inexistencia de otros mecanismos judiciales ordinarios que permitan conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso..."*

En lo que respecta al artículo 77 del Código Nacional de Policía, que versa sobre lo concerniente a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, establece,

*"Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

*Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

*Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

*Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*

*Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*

*Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

*PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. Numeral 3 Multa General tipo 3 Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles.*

A su vez, el artículo 80 del Código Nacional de Policía regulatorio del carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre reza,

*"El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".*

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

En el asunto bajo estudio **OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE** accionó a **CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, propiedad y libre locomoción con ocasión de ubicación de puerta que cierra paso por camino que se señala como de

servidumbre, animales que representan riesgo por dicho paso y en general imposibilidad de uso de camino de servidumbre que se aduce ha sido utilizado de antaño.

En el trámite de admisión, de manera oficiosa esta instancia dispuso la vinculación de oficio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MEDELLÍN y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por considerar podrían ser sujeto de obligaciones en el presente trámite.

Se encuentra acreditada querella policiva por perturbación a la propiedad, en estado procesal terminado por decisión adoptada por la Corregidora de Santa Elena-Medellín, bajo criterio de caducidad de la acción, los hechos objeto de querella datan del año 2019, con resolución de recursos que confirman la decisión adoptada por la Corregidora.

Se encuentra acreditada promoción de demanda declarativa verbal de servidumbre de OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE en contra ANA CAROLINA GONZALEZ ÁLZATE, ANA OTILIA ÁLZATE DE ÁLZATE, CRUZ ELENA LÓPEZ SALDARRIAGA, JOSÉ LIBARDO ÁLZATE ÁLZATE y CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA radicada ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín EL 27 de enero hogaño.

No se logra acreditar la constitución de servidumbre legal o convenida respecto a los predios de propiedad de OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE y CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA, con decisión de la Corregiduría de Santa Elena Medellín, que no dirime el asunto por cuanto operó la caducidad de la acción, con recurso de alzada que confirmó dicha decisión el 27 de enero de 2022.

Contrario sensu el Accionado refiere que adecuó su propiedad mejorando vía de acceso a la misma, del que busca aprovecharse el Accionante por facilidad de acceso y por

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220006700

Página 14 de 17  
EG

comodidad, sin que haya existido la servidumbre que aduce el Actor, a más de que el cerramiento en su propiedad lo realizó antes de diciembre de 2020 y nunca ha habido tránsito ajeno al suyo y al de su grupo familiar.

No se encuentra acreditado en el expediente la configuración de un perjuicio irremediable en los derechos del Accionante, por lo menos que demanden la protección inmediata de los derechos de la vida digna, integridad física, propiedad y libre locomoción que denomina como fundamentales, no se evidencia agotado por tanto el mecanismo que la jurisdicción ordinaria ha contemplado pueden accionar los ciudadanos ante la inconformidad frente a los actos administrativos que profieran los Entes Administrativos, a través de la vía administrativa. O como acontece con el caso concreto, que se encuentra en trámite promoción de demanda verbal declarativa de servidumbre ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Así entonces, ha de señalársele al Accionante, que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para ordenar el retiro del portón o control de animales riesgosos que se encuentran en propiedad del Accionado, puesto que, existe otro mecanismo de defensa de los derechos presuntamente conculcados e incluso a la fecha de este pronunciamiento, se le imparte el trámite que corresponde ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

A más de ello, no se acredita con la promoción de la acción constitucional la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como ya se anunció, máxime cuando así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por

sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".<sup>2</sup>

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculden a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de servidumbre de paso que es objeto de conocimiento ante la instancia Ordinaria, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilada ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, escenario este, que posibilita al Accionante controvertir la decisión del particular respecto a la imposición de puerta que impide paso a la propiedad del Accionante o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Corolario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos a la vida digna, integridad física, propiedad y libre locomoción que le permitan el paso por servidumbre al Accionante a su propiedad, dada la subsidiariedad de la acción constitucional, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)



Accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, el Accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar los criterios que considera no se ajustan a derecho y que incluso se encuentra ejerciendo a la fecha de la presente providencia.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente por subsidiariedad la acción tutela promovida por **OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ÁLZATE** en contra de **CARLOS MARIO MERCHÁN OSPINA**, por las razones argüidas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los Accionante, al Accionado y Vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad  
05001400301420220006700  
Página 17 de 17  
EG

**Firmado Por:**

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a72e1aebc8cc5f4682f7060df741450fdd8cc811002312e82a9e609e64e7f**

Documento generado en 02/02/2022 01:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**